



**Denuncia por Posible Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.**

Expediente: **INFOCDMX/DLT.136/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.136/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona denunciante realizó una manifestación en lugar de una denuncia.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular realizó una manifestación mediante la cual expone distintas problemáticas.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** por improcedente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desechamiento, improcedente, manifestaciones subjetivas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Denuncia</b>	Denuncia por Posible Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**DENUNCIA POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.136/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de  
México**

**COMISIONADA PONENTE:  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.136/2023**, relativo a la denuncia presentada en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, con base en lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El ocho de noviembre, fue presentada -vía correo electrónico- la denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en la ley de la materia.

[...]

Se incumplen situaciones presenciales laborales a [xxxx] [xxxx] [xxxx] [xxxx]. El cual se tomará como delito ante juez dirección civil. El cual podría causar arresto por el incumplimiento. Por 3 años de prisión. Tendrá que pagar su cosechó el día 15 de junio 2023 por la cantidad de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

\$780.00 horario establecido para pagar 11:00hrs una vez pagado su tutor realizará resolución. Y podrá cobrar sus billetes y tendrá forzosamente presentarse en fiscalía de coyoacan urgente a trabajar de no seguir indicaciones se genera arresto de inmediato.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2023	1er trimestre
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2023	2do trimestre
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2023	3er trimestre
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2023	4to trimestre

[...] [Sic.]

**2. Turno.** El nueve de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/DLT.136/2023** a la presunta denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, del análisis del escrito de denuncia, no se desprenden hechos consistentes en una presunta denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes, presentada en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver los medios de control de legalidad con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Garante realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el

artículo 162, de la Ley de Transparencia, esto es, por **no estar vinculada con el probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia.**

**Artículo 162.** El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Esto es debido a que el escrito que motivó la formación del presente expediente no atribuye el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 162 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en el que establece las causales de improcedencia, tal y como ha quedado dicho anteriormente, por el contrario, está relacionado con una denuncia de hechos y manifestaciones subjetivas vertidas por el ahora denunciante.

Como se advierte, dentro de las constancias del expediente, no se está sometiendo a consideración de este Órgano Garante hechos de su competencia para verificar el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados; sino que se trata, en realidad de un requerimiento de información pública respectivo a un servidor público, en consecuencia, este Instituto se encuentra materialmente imposibilitado para pronunciarse sobre la problemática desarrollada toda vez que el particular emitió un escrito manifestando una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, sin embargo, de la lectura del escrito de denuncia el denunciante realizó una serie de manifestaciones subjetivas que no son materia de análisis de este Instituto.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 157 de Ley de Transparencia establece los requisitos de procedencia respecto de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:**

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

**II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;**

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

De ahí que se estima que la misma es improcedente y actualiza lo establecido en el segundo párrafo del artículo 162 de la *Ley de Transparencia*, y lo procedente es desechar la denuncia.

En ese mismo orden de ideas, **se dejan a salvo los derechos de la aparte denunciante** para que, en caso de estimarlo pertinente, presente su solicitud de información de conformidad con lo establecido por los artículos 195, 196, 199 y demás aplicables de la *Ley de Transparencia*, ante el sujeto obligado competente y/o a través de la *plataforma* en la dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Por lo argumentos previamente expuestos se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia se **desecha** la presente denuncia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo en cita, se informa a la parte denunciante, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla vía juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a la parte denunciante a través de la dirección de correo electrónico designada.